



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC,**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que en proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se reservó el trámite del presente medio de control constitucional hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Morelos cumpliera con el requerimiento formulado en acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado en la controversia constitucional 46/2016, promovida también por el Municipio de Jonacatepec, Morelos, contra el mencionado órgano jurisdiccional, es de proveerse lo siguiente.

En la especie, la Síndico del Municipio de Jonacatepec, Morelos, impugna los siguientes actos:

"A.- Del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se demanda la invalidez del Acuerdo Plenario dictado con fecha quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016) dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEE/JDC/005/2013-1, y sus acumulados TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1, TEE/JDC/009/2013-1, mediante el cual pretende se afecte la Libre Hacienda Municipal, del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, mediante la transferencia y adecuaciones de las Partidas Presupuestarias de las Participaciones Federales y las Aportaciones Estatales y Fondo de Fomento Municipal correspondientes al Municipio de Jonacatepec, Morelos.

B.- Del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se demanda la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para afectar las Partidas Presupuestarias de las Participaciones Federales y las Aportaciones Estatales, y Fondo de Fomento Municipal, correspondientes al Municipio de Jonacatepec, Morelos, y contravenir la Libre Hacienda Municipal.

C.- Del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se demanda la invalidez de la Ejecución que haya realizado, esté realizando, o pretenda realizar, mediante la transferencia y adecuaciones de las Partidas Presupuestarias de las Participaciones Federales y Aportaciones Estatales, y Fondo de Fomento Municipal, correspondientes al Municipio de Jonacatepec, Morelos."

Conforme a lo anterior, se tiene por presentada a la funcionaria referida con la personalidad que ostenta, en representación del municipio

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2016

accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 45, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y de la documental exhibida para tal efecto<sup>3</sup>.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria en cita y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la referida normativa, se tiene a la promovente designando como delegados a las personas que menciona y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en esta ciudad.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al advertirse que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>2</sup> Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

[...]  
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

[...]  
<sup>3</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento de Jonacatepec, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

<sup>4</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>8</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;  
b). La Federación y un municipio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior es así, toda vez que la Sindico del Municipio de Jonacatepec, Morelos, impugna el acuerdo dictado el quince de abril de dos mil dieciséis por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el expediente TEE/JDC/005/2013-

1 y sus acumulados, concretamente, por estimar que dicho órgano jurisdiccional vulnera la libre hacienda municipal al ordenar que se lleven a cabo transferencias y adecuaciones presupuestales a las participaciones que corresponden al accionante sin tener competencia para ello y el Gobierno del Estado por tanto no podría realizar las afectaciones correspondientes.

Al respecto, en diverso proveído de quince de junio de dos mil dieciséis, dictado en la controversia constitucional 46/2016, se determinó que resulta improcedente la acción intentada contra el acuerdo plenario mencionado, dado que fue dictado dentro del procedimiento relativo al cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintiséis de agosto de dos mil trece, en atención a lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SDF-JDC-754/2015, en el que se impugnó a su vez el incumplimiento a la declaración por el Tribunal electoral local en los expedientes TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, de lo que se sigue que la presente vía se intenta contra una determinación jurisdiccional y su auto de ejecución.

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d). Una entidad federativa y otra;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2016

Así, resulta inconcuso que el acuerdo controvertido deriva de manera directa e inmediata de lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal del mencionado órgano jurisdiccional dentro del juicio e incidente antes indicados, en los cuales se analizó y resolvió sobre el cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al dictar sentencia en los medios de impugnación identificados con los expedientes TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, de su índice, por lo que es dable considerar que esta vía es intentada contra una resolución jurisdiccional y sus actos de ejecución, aun cuando ha sido criterio de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales son improcedentes contra este tipo de actos.

Por tanto, si el auto controvertido fue emitido en atención a lo determinado en el incidente de cumplimiento derivado del expediente SDF-JDC-754/2015, en el que se analizó el acatamiento del fallo estatal de veintiséis de agosto de dos mil trece, será en dicho medio impugnativo en el que, en todo caso, habrá de determinarse si se atendió debidamente lo ordenado, o bien, si se incurrió en algún exceso o defecto, lo que da lugar a la improcedencia de este medio de control constitucional, en tanto el análisis de la alegada invasión de esferas competenciales implicaría verificar la correcta ejecución de los diversos fallos (principal e incidental referidos), dictados a lo largo del procedimiento instaurado para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y esto no coincide con la naturaleza de las controversias constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."**<sup>9</sup>

Conforme a lo previamente razonado, al advertirse que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

<sup>9</sup> Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2016**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Jonacatepec, Morelos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **47/2016**, promovida por el Municipio de Jonacatepec, Morelos. Conste  
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN